



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	TRINIDAD SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO	CARLOS MARIO GONZÁLEZ RÍOS
OPOSITORES	JIMY ARLEY JARAMILLO HURTADO y ELIZABETH LOPERA GALLEGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018 00100 00
INTERLOCUTORIO	1213
ASUNTO:	RECHAZA DE PLANO OPOSICIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse en el trámite jurisdiccional identificado en referencia, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha agosto 30 de 2019, se agregó despacho comisorio y se admitió la oposición a la diligencia de entrega realizada el día 5 de agosto de 2019, por la Inspección Urbana Municipal de Policía Centro de Rionegro.

Es del caso indicar que este Juzgado en sentencia de fecha mayo 27 de 2019, declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre TRINIDAD SÁNCHEZ y JAIRO ARIAS BASTAMENTE, en calidad de arrendadores, y CARLOS MARIO GONZÁLEZ RÍOS en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 47 No. 53-05 de esta localidad y por ello, se comisionó a la Inspección de Policía para que efectuara la diligencia de entrega.

El día 5 de agosto de 2019, el comisionado se propuso realizar la diligencia encomendada, encontrando ese día, la formulación de oposición del apoderado judicial de los señores JIMY ARLEY JARAMILLO HURTADO y ELIZABETH LOPERA GALLEGO, quien sustentó su oposición con el argumento que el señor JARAMILLO HURTADO compró el 50% del establecimiento de comercio ENTONACIONES MECHAS, hoy PINTURAS Y ENTONACIONES RIONEGRO, a CARLOS MARIO GONZALEZ RIOS, entrando en posesión del restante 50% del establecimiento de comercio, sobre el cual pesa un contrato de arrendamiento firmado con los demandantes TRINIDAD Sánchez y JAIRO ARIAS BUSTAMEN.

Adujo que según lo normado en el artículo 516 del Código de Comercio, el contrato de arrendamiento hace parte del establecimiento de comercio y en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona.

En dicha diligencia, se aportó como pruebas, copia de la constancia de denuncia de pérdida de documento, matrícula mercantil No. 98662600 e inscripción según la cual, el negocio de JIMY ARLEY JARAMILLO HURTADO es el mismo donde funciona el local de CARLOS MARIO GONZÁLEZ, el arrendador, (Entonaciones el Mechas)

Según advierte el Juzgado del escrito de oposición y de los documentos que se acotan al expediente, que el señor JIMY ARLEY JARAMILLO HURTADO, alega ser arrendatario del bien inmueble objeto de restitución, en virtud al contrato de compraventa celebrado con el arrendatario CARLOS MARIO GONZALEZ, al haber adquirido el establecimiento de comercio que estaba atado a dicho contrato de arrendamiento, tesis esta que encuentra plena prueba en el plenario, y consistente en el Certificado de Matrícula Mercantil de Personal Natural, expedido por la Cámara de Comercio del Oriente, (fls 60 a 62), según la cual, el establecimiento de comercio denominado "ENTONACIONES MECHAS", se encuentra ubicado en la misma dirección del inmueble objeto de restitución (Carrera 47 No. 53-05); además, reposa folios 24 a 30, constancia de pago de arrendamiento, incluso desde el mes de

diciembre de 2015 y depósitos en el Banco Agrario desde febrero de 2018 a julio de 2019 a folios 31 a 48.

Ahora bien. Señala el artículo 309 del C. G. del P., que la oposición a la entrega debe regirse por las siguientes reglas:

"Las oposiciones a la entrega se comerán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efecto la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien uy contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre..."*

De la normatividad transcrita en línea precedente, se logra determinar que no le es dable ejercer el derecho de oposición, la persona contra quien produzca efecto la sentencia y según el argumento traído por los opositores, ellos adquirieron la posición contractual de arrendatarios, al comprar el establecimiento de comercio de CARLOS MARIO GONZÁLEZ RÍOS, y por tanto, sí le es oponible la sentencia, lo que implica el rechazo de plano de la oposición.

Además de lo anterior, trae la norma como requisito para que una persona se oponga a la entrega, que este alegue ser poseedor, y de la oposición enrostrada, no se advierte alegato del togado en tal sentido, pues solo sostiene que la parte opositora ejerce posesión sobre el 50% del establecimiento de comercio del señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ, más no sobre el bien inmueble objeto de entrega de propiedad de TRINIDAD SÁNCHEZ y JAIRO ARIAS BUSTAMANTE; más aún, sus argumentaciones hablan de una tenencia por arrendamiento y no de posesión del bien.

Así las cosas, se hace necesario rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega formulada por los señores JIMY ARLEY JARAMILLO HURTADO y

ELIZABETH LOPERA GALLEGO, al no cumplirse los requisitos mínimos para su trámite.

No habiendo más que resolver en este asunto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 47 No. 53-05 de esta localidad, formulada por los señores JIMY ARLEY JARAMILLO HURTADO y ELIZABETH LOPERA GALLEGO.

SEGUNDO: Líbrese nuevamente despacho comisorio al señor Alcalde Municipal de Rionegro, en el que se le comisione para la diligencia de entrega del referido inmueble a la parte pretensora en este asunto, señalándole que no es posible admitir oposición por los señores JIMY ARLEY JARAMILLO HURTADO y ELIZABETH LOPERA GALLEGO; además, de conferirle facultades para subcomisionar.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ